

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1721/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, copia de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro, copia de todos los Avalúos que existan de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro y copia actas entrega recepción de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido al cambio de modalidad y respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Permiso administrativo Temporal Revocable, Liga electrónica, Obligaciones de transparencia, Cambio de modalidad, Consulta directa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Sistema de Transporte Colectivo |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1721/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1721/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de febrero, **teniéndose como oficialmente presentada el veinticuatro de febrero**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173723000573**, la ahora Parte Recurrente requirió al **Sistema de Transporte Colectivo**, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

“Solicito copia de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro. Solicito copia de todos los Avalúos que existan de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro. Y solicito copia actas entrega recepción de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro.”

[...][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diez de marzo, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **U.T./1829/23**, de fecha nueve de marzo, signado por el **Gerente Jurídico** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables este Organismo**, emitió pronunciamiento manifestado que en atención al numeral 1, la información solicitada puede ser consultada directamente por el solicitante en la siguiente liga, Artículo 121, fracción XXIX:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Ahora bien, referente al numeral 2, de la solicitud, copia de los Dictámenes Valuatorios, se informa que para la localización de dichos documentos, se deben revisar 54 gavetas, las cuales contienen alrededor de 10 expedientes, aproximadamente por gaveta; motivo por el cual, se pone a disposición dicha información para su consulta directa, de la siguiente forma:

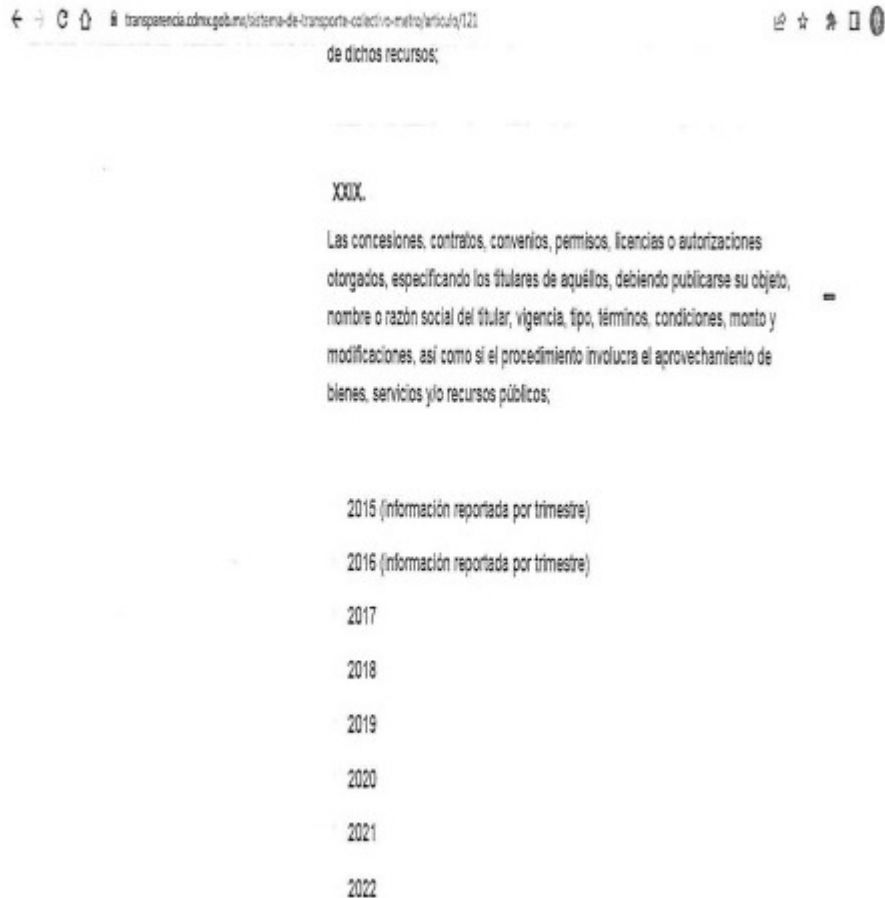
- Dentro de los días 07 al 10 de marzo del año 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, deberá de presentarse en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén, umero 13, piso 5, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc.

Es importante que se comuniqué al teléfono 5556274521, 5556274517, con la Lic. Selene Garza Hernández, para programar una cita, ya que es indispensable realizar

de esta manera, toda vez que el Archivo se encuentra bajo llave, y es importante establecer día, y hora de apertura. Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 207 de la Ley en materia, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Finalmente en atención al numeral 3, se realizó una búsqueda y no se localizo en los archivos Actas Entrega Recepción de los instrumentos jurídicos denominados “Permisos Administrativos Temporales Revocables”, derivado de que no se genera la información que solicita.



[...] [sic]

3. Recurso. El dieciséis de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Respecto de la respuesta con número U.T./1829/23 con fecha del 09 de marzo de 2023 de la solicitud de información que realicé al Sistema de Transporte Colectivo, me permito comentar lo siguiente.

Ingreso este recurso de inconformidad puesto que, del primer punto donde solicito copia de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro, el Organismo me responde lo siguiente: que después de una búsqueda exhaustiva, la información solicitada puede ser consultada en la liga

www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121

Al respecto me permito comentar que, la búsqueda exhaustiva se desprendería de la entrega física de los documentos, mismos que no me están siendo entregados aun cuando así lo solicité en la plataforma de acceso a la información en la cual explícitamente se pregunta cómo se quiere recibir la información, a lo cuál contesté que copia simple de la misma. Para el Metro, esta solicitud esta siendo simplemente pasada por alto pues no me esta siendo atendida de manera solicitada. Por así convenir a mis intereses, solicito la información sea entregada de manera física en copia simple tal como lo solicité de inicio.

Resulta extraño que la Sugerencia de Administración de PATR's que es quien cuenta con todos los permisos, tenga que realizar una búsqueda exhaustiva para dar únicamente como respuesta una liga de internet.

Es importante recalcar que la información se puede entregar de manera física (y dependiendo la cantidad de hojas sería a mi coste) o electrónica en un disco o usb.

En cuanto al numeral 2 donde solicito copia de todos los avalúos que existan en todos los permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro, y la respuesta que me da el Organismo es que se deben revisar 54 gavetas con 10 expedientes cada uno, poniéndolos "a mi disposición" estableciendo días específicos y horarios específicos para dicha revisión, me permito solicitar el recurso de inconformidad y revisión de esta respuesta pues, de inicio la respuesta no me fue otorgada en tiempo y forma para los días que ellos mismos establecieron; en segundo lugar, mi trabajo y salud me impiden asistir a un lugar y estar determinadas horas revisando documentos, por lo cual, solicité la información de manera física.

Es importante recalcar que la información se puede entregar de manera física (y dependiendo la cantidad de hojas sería a mi coste) o electrónica en un disco o usb. Solicito nuevamente, como lo indiqué en la página de transparencia la información me sea entregada de manera física por así convenir a mis intereses.

En cuanto al número 3, realizan nuevamente una búsqueda exhaustiva de las Actas Entrega Recepción de los PATR´s me dicen que no me los pueden entregar porque no existe tal documento. Cuento con prueba de que existen dichos documentos; sin embargo, solicito entonces el documento que se entregue cuando se entregan los PATR´s. [...] [Sic.]

4. Admisión. El veintidós de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, proveído que fue notificado el veinte de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del sujeto obligado. El catorce de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio No. **UT/2249/2023**, de catorce de abril, firmado por el Gerente Jurídico, mediante el cual formulo sus alegatos:

[...]

Por cuestiones de método, se da contestación a los 3 agravios de forma separada:

I.- En relación al **PRIMER** agravio, consistente en:

"... no me están siendo entregados aun cuando así lo solicité en la plataforma de acceso a la información en la cual explícitamente se pregunta cómo se quiere recibir la información, a la cual contesté que copia simple de la misma... Resulta extraño que la Sugerencia de Administración de PATR's que es quien cuenta con todos los permisos, tenga que realizar una búsqueda exhaustiva para dar únicamente como respuesta una liga de internet."

ÉNFASIS AÑADIDO.

Para demostrar la improcedencia del agravio del recurrente, resulta oportuno citar el artículo 209 de la Ley de Transparencia, el cual establece que si la información requerida se encuentra en el Internet, se le hará saber al solicitante la fuente en donde puede consultarla.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se reproduce]

De lo antes expuesto, se desprende que la respuesta en controversia, no le causa agravio al recurrente, ya que la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, **no estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular**; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación que la información ya estaba disponible en el internet, tal cual lo señala el artículo 209 de la Ley de Transparencia; **quedando de manifiesto la validez de la respuesta.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales:

"No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligados a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el fallo al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RR 4768/07. Sesión del 02 de abril de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionada Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. RR 4765/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RR 5777/08. Sesión del 25 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. RR 0869/09. Sesión del 03 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. RR 2727/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Marván Laborde."

II.- En relación al **SEGUNDO** agravio, consistente en:

"mi trabajo y salud me impiden asistir a un lugar y estar determinadas horas revisando documentos, por lo cual, solicité la información de manera física."

ÉNFASIS AÑADIDO.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, tal cual lo señala el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

[Se reproducen]

De lo antes expuesto, se desprende que la respuesta en controversia, no le causa agravio al recurrente, ya que la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de forma fundada y motivada, justificó que la información solicitada implicaba un análisis que sobrepasaban las capacidades del área, por lo tanto resultó procedente, la consulta directa de la información, tal cual lo señala el artículo 207 de la Ley de Transparencia; **quedando de manifiesto la validez de la respuesta.**

ÉNFASIS AÑADIDO.

Sirve de apoyo el siguiente criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley".

III.- En relación al **TERCER** agravio, consistente en:

"En cuanto al número 3, realizan nuevamente una búsqueda exhaustiva de los Actos Entrega Recepción de los PATR's me dicen que no me los pueden entregar porque no existe tal documento. Cuenta con prueba de que existen dichos documentos; sin embargo, solicita entonces el documento que se entregue cuando se entregan los PATR's".

ÉNFASIS AÑADIDO.

Contrario a lo aducido por el recurrente, el STC no estaba obligado a presentar las actas de los permisos de interés del particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación de que no se localizó la información en los términos planteados, **al no generarse ese tipo de actas; quedando de manifiesto la validez de la respuesta,** de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Aunado a que, el recurrente está ampliando su solicitud, al expresar "solicito entonces el documento que se entregue cuando se entregan los PATR's", lo cual resulta improcedente en la presente instancia, tal cual lo marca el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

[Se reproducen]

Sirve de apoyo los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señalan:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que se cuentan en el formato en que la mismo obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

•RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

ÉNFASIS AÑADIDO.

"Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplían las alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>"

ÉNFASIS AÑADIDO.

III.- PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]

6. Cierre de Instrucción. El dos de mayo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diez de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciséis de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del trece de marzo y hubiesen fenecido el diez de abril, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

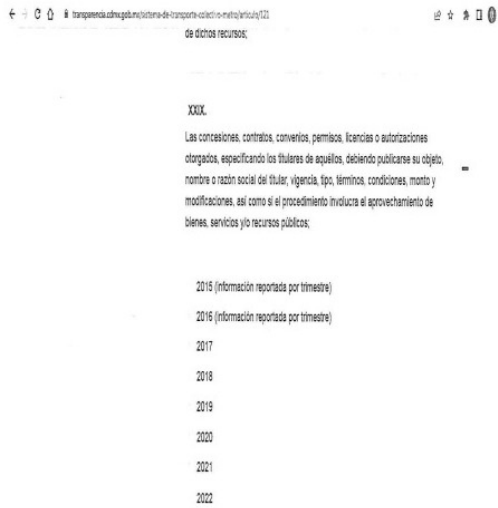
- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

| Lo solicitado | Respuesta | Agravios |
|---|--|--|
| <p>[...] "Solicito copia de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro. [...] [sic]</p> | <p><u>Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables este Organismo</u></p> <p>[...] al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva ... emitió pronunciamiento manifestado que en atención al numeral 1, la información solicitada puede ser consultada directamente por el solicitante en la siguiente liga, Artículo 121, fracción XXIX:</p> <p>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121</p> <p>[...] [sic]</p> | <p>[...] Ingreso este recurso de inconformidad puesto que, del primer punto donde solicito copia de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro, el Organismo me responde lo siguiente: que después de una búsqueda exhaustiva, la información solicitada puede ser consultada en la liga</p> <p>www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><u>transporte-colectivo-metro/articulo/121</u></p> <p>Al respecto me permito comentar que, la búsqueda exhaustiva se desprendería de la entrega física de los documentos, mismos que no me están siendo entregados aun cuando así lo solicité en la plataforma de acceso a la información en la cual explícitamente se pregunta cómo se quiere recibir la información, a lo cuál contesté que copia simple de la misma. Para el Metro, esta solicitud esta siendo simplemente pasada por alto pues no me esta siendo atendida de manera solicitada. Por así convenir a mis intereses, solicito la información sea entregada de manera física en copia simple tal como lo solicité de inicio. Resulta extraño que la Sugerencia de Administración de PATR's que es quien cuenta con todos los permisos, tenga que realizar una búsqueda exhaustiva para dar únicamente como respuesta una liga de internet.</p> <p>Es importante recalcar que la información se puede entregar de manera física (y dependiendo la cantidad</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| | | de hojas sería a mi coste) o electrónica en un disco o usb. [...] [sic] |
| <p>Solicito copia de todos los Avalúos que existan de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro.</p> | <p>Ahora bien, referente al numeral 2, de la solicitud, copia de los Dictámenes Valuadores, se informa que para la localización de dichos documentos, se deben revisar 54 gavetas, las cuales contienen alrededor de 10 expedientes, aproximadamente por gaveta; motivo por el cual, se pone a disposición dicha información para su consulta directa, de la siguiente forma:</p> <p>Dentro de los días 07 al 10 de marzo del año 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, deberá de presentarse en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 13, piso 5, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc.</p> <p>Es importante que se comunique al teléfono 5556274521, 5556274517, con la Lic. Selene Garza Hernández, para programar una cita, ya que es indispensable realizar de esta manera, toda vez que el Archivo se encuentra bajo llave, y es importante establecer día, y hora de apertura. Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 207 de la Ley en materia, que a la letra dice:</p> <p style="text-align: center;">[Se reproduce]</p> | <p>En cuanto al numeral 2 donde solicito copia de todos los avalúos que existan en todos los permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro, y la respuesta que me da el Organismo es que se deben revisar 54 gavetas con 10 expedientes cada uno, poniéndolos "a mi disposición" estableciendo días específicos y horarios específicos para dicha revisión, me permito solicitar el recurso de inconformidad y revisión de esta respuesta pues, de inicio la respuesta no me fue otorgada en tiempo y forma para los días que ellos mismos establecieron; en segundo lugar, mi trabajo y salud me impiden asistir a un lugar y estar determinadas horas revisando documentos, por lo cual, solicité la información de manera física.</p> <p>Es importante recalcar que la información se puede entregar de manera física () dependiendo la cantidad de hojas sería a mi</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | | <p>coste) o electrónica en un disco o usb. Solicito nuevamente, como lo indiqué en la página de transparencia la información me sea entregada de manera física por así convenir a mis intereses.</p> |
| <p>Y solicito copia actas entrega recepción de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro.” [...] [sic]</p> | <p>Finalmente en atención al numeral 3, se realizó una búsqueda y no se localizó en los archivos Actas Entrega Recepción de los instrumentos jurídicos denominados “Permisos Administrativos Temporales Revocables”, derivado de que no se genera la información que solicita.</p>  <p>[...] [sic]</p> | <p>En cuanto al número 3, realizan nuevamente una búsqueda exhaustiva de las Actas Entrega Recepción de los PATR´s me dicen que no me los pueden entregar porque no existe tal documento. Cuento con prueba de que existen dichos documentos; sin embargo, solicito entonces el documento que se entregue cuando se entregan los PATR´s. [...] [Sic.]</p> |

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las*

obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente

deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al requerimiento 1, sobre copia de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro, el sujeto obligado le proporcionó la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Esta liga electrónica lleva al portal de obligaciones de transparencia, directamente al artículo 121, se dirige a la fracción XXIX referente a *“las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos”*, siendo que en los archivos de Excel se encuentran registrados los Permisos Temporales Revocables del Metro, donde se puede acceder de manera directa a estos documentos desde 2015 a 2022:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Ciudad de México, 01 de febrero de 2022.
PATR/0001/2022.

**SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Esta segunda prórroga se expide con fundamento en lo establecido en el artículo 122 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6, 7, 7 Bis, 8, 10 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 17, 30, 105 fracción II, 106, 107, 108, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, de conformidad a la asignación de los espacios comerciales otorgada al Sistema de Transporte Colectivo mediante oficio CPI/044/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, a través del cual el Comité del Patrimonio Inmobiliario del entonces Distrito Federal, durante su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria (24-E/2009) celebrada el 21 de diciembre de 2009 y referente a la solicitud presentada por la Secretaría de Transporte y Vialidad a petición del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto dictaminó procedente la modificación del Acuerdo emitido durante la Vigésima Segunda (22/2006) Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2006, correspondientes a las Líneas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, "A" y "B", excepto aquellos inmuebles que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado de México, autorizando la asignación de los inmuebles que se relacionan en el cuadro anexo, correspondientes a las Líneas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, "A" y "B", a aquellos inmuebles que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado de México, a favor del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales se han venido utilizando como estaciones de Tren Rápido que presenta el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, así como el uso, aprovechamiento y explotación de los espacios permitiéndose otorgarlo directamente por el propio Sistema de Transporte Colectivo, a personas físicas o morales, mediante Bases de Colaboración o actos administrativos que confieran el uso, y utilización de los espacios en mención y artículo 30 fracción XIII, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Por lo que al que se le otorga, está obligado a cumplir con el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo Vigente, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como con las leyes hacendarias y financieras aplicables y cualquier otra que de manera supletoria sea aplicable.

Permisionario: BALNEARIO IXTAPAN, S. DE R.L. DE C.V.


Referencia: Acuerdo No. 2/E/5-EXT/21 Emitido por El Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y Espacios Publicitarios, durante su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de septiembre de 2021.

Objeto: Uso, aprovechamiento y explotación de un local comercial.

Giro comercial: X. Servicios de viajes, alimentación, alojamiento y entretenimiento.

Ubicación y superficie: San Antonio Línea 7, con la clave CC-04, con una superficie de 9.00 metros cuadrados.

Vigencia: (10) diez años del Permiso Administrativo Temporal Revocable.

| | |
|--|--|
| <p>SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> | <p>PERMISIONARIO: BALNEARIO IXTAPAN, S. DE R.L. DE C.V.</p> |
|  <p>LIC. FIDEL RODRÍGUEZ MALDONADO</p> |  <p>Representada por: C. JOEL FAVILA MONROY</p> |



El presente acto administrativo podrá ser recurrido de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 109, 110, 111, 112, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

El presente permiso surte sus efectos a partir de la fecha de su emisión conforme a lo dispuesto en el artículo 10 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sirve de refuerzo lo que establece el criterio 04/21 de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Situación que se cumplió en el caso que nos ocupa, por lo que, **se considera que la atención brindada al requerimiento 1, es correcta.**

2.- En relación al requerimiento 2, sobre copia de todos los Avalúos que existan de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro, el sujeto obligado le da como respuesta a la parte recurrente el cambio de modalidad a consulta directa, debido a que se deben revisar 54 gavetas que contienen alrededor de 10 expedientes aproximadamente por gaveta.

En principio, se considera que el sujeto obligado llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7³, 207⁴, 208⁵, 213⁶ y 219⁷ Ley de Transparencia que tienen que ver con el cambio de modalidad, máxime que solamente cita el artículo 207.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que,

³ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁴ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁵ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁶ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁷ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las**

modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los ciudadanos.

Sin embargo, el sujeto obligado sólo indicó como justificante del cambio de modalidad el volumen de búsqueda y análisis de la información solicitada, siendo que, de acuerdo, a los criterios señalados debió haber especificado el volumen de la información señalando de cuántas fojas, carpetas, expedientes, cajas, archivos electrónicos, etc., se encuentra integrada, además, señalar si la misma se encuentra únicamente en papel o en medios electrónicos, si implica testar datos personales, si son parte de las obligaciones de transparencia, entre otros

aspectos, a efecto, de poder justificar la imposibilidad de entregarle la información requerida a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

De la misma manera, debió haber hecho del conocimiento a la parte recurrente la disposición de la información en todas sus modalidades, tales como: consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Además, en el caso que sea viable la consulta directa, el sujeto obligado deberá calendarizar la visita del particular para dicha consulta directa, dándole días y horarios que resulten suficientes para que pueda realizar la consulta directa, así también, deberá informarle si hay costo por copias simples, certificadas, versiones públicas, etc., según sea el caso.

En este sentido, este Órgano Garante no puede avalar el cambio de modalidad a consulta directa, hecho por el sujeto obligado, por no haberlo realizado conforme los artículos especificados de la Ley de Transparencia, así como, de los criterios emitidos por el INAI para tal efecto.

3.- En lo relativo al requerimiento 3, referente a copia de las actas entrega recepción de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que existan en el Metro, el sujeto obligado le señaló que se realizó búsqueda exhaustiva y no se localizó dicha información dado que no se genera este tipo de documentos, en consecuencia, la parte recurrente señaló que tenía pruebas de que existen dichos documentos, mismas que no proporcionó en la substanciación

del recurso de revisión, y, optó por solicitar “... entonces el documento que se entregue cuando se entregan los PATR´s...”, mismo que al no ser solicitado en la solicitud inicial, no se puede considerar como parte de la misma.

Es decir, se actualizó en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

[...]

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, al solicitar “... entonces el documento que se entregue cuando se entregan los PATR´s...”. En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione “... el documento que se entregue cuando se entregan los PATR´s”.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y, por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A8, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1

⁸ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

De esta manera, dado que el sujeto obligado no genera actas de entrega-recepción de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Metro y que la parte recurrente solicita como aspecto novedoso de la solicitud “... *el documento que se entregue cuando se entregan los PATR´s*”, **se considera que**

este requerimiento 3, queda sin efectos.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender al requerimiento 2, de “... *todos Avalúos que existan de todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tenga el Metro...*” puesto que, la respuesta para este requerimiento fue el cambio de modalidad a consulta directa, misma que no fue razonablemente fundada ni motivada, al no argumentar de manera eficiente la imposibilidad para enviar de manera electrónica la información solicitada, de acuerdo, con la normatividad citada para tal efecto en el presente estudio, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se proporcionó la información solicitada toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada en el requerimiento 2, esto es, el agravio es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y sus unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual deberá ofrecer las diversas modalidades de entrega de la información solicitada en el requerimiento 3, tales como: consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.**

- Si se insiste en la modalidad de consulta directa deberá fundarla y motivarla de manera razonable y si la información contiene datos personales deberá someter al Comité de Transparencia dicha información para elaborar versiones públicas de las mismas.
- Asimismo, si la entrega de la información requerida implica determinado pago de costos se deberá comunicar a la parte recurrente y se deberá garantizar la gratuidad de las primeras 60 fojas.
- Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1721/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**